

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (05) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Proceso N°: 70001-33-31-701-**2003-01345** 00

Demandante: Fondo Nacional de Caminos Vecinales

Demandado: Armando Pineda Herazo

Acción: Ejecutiva

Revisado el expediente, se observa constancia de devolución de la empresa 472 del oficio remitido al ente ejecutante (fl. 119) mediante el cual, se solicitó constancia de haber sido cancelada la obligación por parte del demandado.

El despacho procederá a oficiar nuevamente a la parte demandante en la siguiente dirección: Avenida Caracas N° 63- 21 – Bogotá D.C. Dirección reportada en escrito obrante a folio 74 del expediente, a fin de garantizar el cumplimiento de la orden impartida, así como también solicitará a la secretaría se sirva remitir la información al siguiente correo electrónico: cavecinales@hotmail.com con las constancias respectivas. En consecuencia, se

DISPONE

1°.- En virtud de lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso⁴, se ordena oficiar por Secretaría a la parte ejecutante en la siguiente dirección: Avenida Caracas N° 63- 21 – Bogotá D.C. y al siguiente correo electrónico: cavecinales@hotmail.com con las constancias respectivas, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído,

⁴ **Artículo 317. Desistimiento tácito.**

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

se sirva informar si la parte demandada dentro del proceso de la referencia procedió a cancelar su obligación. En el evento de no cumplir con lo aquí indicado se dará aplicación a lo establecido en la norma en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIA VERGARA LLACH
JUEZA

RECADADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA - GUATEMALA
RECEBIDO EN OFICINA N. 081
24-11-14
